Exp. 2016-2021-EPEN-00781
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicano, mayor de edad, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, municipio Santiago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por la infrascrita licenciada [redacted]; contra la sentencia No. 369-2024-SSEN-00195 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Declara las costas de oficio. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2024-SSEN-00195, de fecha 10 de julio de 2024, no reconoce valor probatorio al CD, con la grabación de la llamada captada por el sistema Premium CallRecorder-cube ACR de Google Play, presentado por la parte acusada, debido a su falta de autenticidad, ya que no se verificó su inalterabilidad y su no edición a través de los medios técnicos idóneos,

como lo es el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inafic) en su departamento de informática forense, o cualquier institución pública o privada que se dedique a estos fines. Declaró no culpable a [redacted], de violar los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, pronunció la absolución por no haberse probado la acusación en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción que, en ocasión del presente proceso, le haya sido impuestas al impuesta [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00999, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, fijó la audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente

representadas; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted]; el representante del Ministerio Público; los abogados de las partes recurridas.

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y en virtud sea casada la sentencia penal hoy recurrida, por resultar la misma manifiestamente infundada y violatorio al principio de libertad probatoria descrito en los artículos 170 y 173 del Código Procesal Penal, así como la propia valoración de la prueba conforme a los artículos establecidos en la norma y por devenir dicha sentencia contraria a los firmes precedentes de la Suprema Corte de Justicia, razones más que suficientes para que este honorable tribunal acoja el presente recurso de casación.*

1.4.2. EL Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que el recurso de casación incoado por el Ministerio Público sea rechazado, por no existir ninguno de los*

vicios que alegan, en consecuencia, ratificar tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de la Corte del Departamento Judicial de Santiago de este proceso.

1.4.3. El Lcdo. Onoris [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Por falta de interés de la víctima de este proceso, quien a su vez yo como abogado lo que hago en el proceso es representar a la víctima se desestime por falta de interés de la víctima, ya que en varias ocasiones tratamos de comunicarnos e hicieron caso omiso de venir al proceso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, contrario a las directrices establecidas por los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Distorsión del contendido de la prueba testimonial presentada en juicio y falta de valoración armónica y de conjunto de dichas pruebas conforme a dicha normativa.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Como marco de referencia tenemos que el Ministerio Público presentó acusación contra [redacted] por la siguiente cadena de hechos: 1. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las siete horas de la noche (7:00 P.M.), mientras la víctima menor de edad [redacted]., (10 años) se dirigía a la*

fábrica Poloshirt Creaciones [redacted], S.R.L., propiedad del imputado [redacted], ubicada [redacted]; a los fines de recibir sus clases virtuales, el acusado le ofreció un vaso de agua a la víctima [redacted], menor de edad (10 años), provocándole somnolencia. La menor de edad al despertar se encontraba desnuda encima de la prensa, y observó a su lado un arma de fuego tipo pistola y una nota que decía: "voy matar a tu familia, a tu hermana y a tu tía", por lo que la misma se vistió y se marchó. 2. En el mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la madre la víctima la señora [redacted], descubre una conversación en el celular de su hija menor la víctima [redacted]. (10 años), conteniendo una foto de la misma desnuda. La madre la cuestiona sobre el particular y esta vomita y le confiesa todos los hechos ocurridos por parte del imputado [redacted]. Como consecuencia de lo mismo, en fecha 5 de abril de 2021, la madre de la víctima, se presentó ante la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a interponer formal denuncia en contra del acusado [redacted], siendo evaluada sexológicamente la víctima [redacted]., menor de edad (10 años), por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien emitió un reconocimiento médico Forense núm. 923-2021, de fecha 5 de abril de 2021. 3. En fecha 7 del mes de abril de 2021, la víctima fue referida a ser evaluada psicológicamente a Psicología de Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Licda. [redacted], quien emitió un informe donde la víctima menor de edad estableció los hechos como fueron ocurridos, así como se establece que el

imputado [redacted], agredía sexualmente en su fábrica a la víctima, desde pequeña y desde que ella tenía seis (6) años, y de no ceder la amenazaba con hacerle daño a la misma y a sus familiares. Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio 21 de octubre de 2022 contra el imputado [redacted], como consta en la resolución penal núm. 640-2022-SRES-00869. No obstante, ante una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y distorsionando el testimonio ofrecido en juicio por la víctima, el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado, decisión que fue objeto de recurso de apelación incoado por el Ministerio Público y que dio lugar a la decisión de la corte de apelación que se recurren casación, debido a que la corte de apelación en su análisis refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, por lo que nos encontramos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que se divorcia de los criterios establecidos por esta alta Corte para la valoración de la prueba de manera armónica y conjunta, como manda la ley, distorsionando el contenido de la prueba testimonial presentada en juicio. La corte de apelación en su decisión transcribe la decisión de primer grado y a partir de la página 22 numeral 12 que realiza lo que pretende ser el análisis crítico de la sentencia, pero que no supera una mera descripción de lo fallado en primer grado, sin que se observe un juicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos una lectura o análisis crítico de la sentencia, que es el objeto propio de dicho recurso. En la motivación de la corte de apelación es notoria la ausencia de algún juicio de valor sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, iniciando por el desconocimiento que hizo el tribunal de juicio respecto al valor probatorio del disco compacto (CD) aportado como prueba y que fue validado por el juez de la instrucción en la Audiencia Preliminar que dictó Auto de Apertura a Juicio, por lo que el tribunal estaba en la obligación de valorar dicha prueba, independientemente de la decisión que fuere a tomar, luego de realizar una valoración armónica y de conjunto de todo el material probatorio, pero jamás restarle valor probatorio, pues dicha prueba, como lo determinó el juez de la instrucción competente, reúne los requisitos de validez e idoneidad para su pretensión en juicio. Si la defensa tenía algún reclamo en ese sentido debió plantearlo como incidente, a la luz de lo que prescribe el art. 305 CPP. Consta que no lo hizo. Como consecuencia de lo anterior, ya validadas las pruebas ofrecidas y fijado el marco del proceso lo procedente era valorar todas pruebas admitidas, de manera armónica y conjunta, y en el ejercicio de subsunción, tomar una decisión. Esa prueba, que ingresó al proceso conforme a la ley y a través del cedazo de la audiencia preliminar, debió ser objeto de valoración en su contenido. Esto no lo hizo el tribunal de juicio. Tampoco lo vio la Corte a qua. En la sentencia recurrida, de manera genérica e indeterminada se afirma que lo declarado por la víctima, una menor de diez (10) años, abusada sexualmente, resulta disímil con la acusación, sin precisar en qué consiste la supuesta discrepancia, por lo que la sentencia carece de motivación en este aspecto medular del proceso, vulnerando el mandato del art. 24 CPP. El juez a-quo de manera concluyente afirma que "existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil

veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021)". En este solo párrafo queda demostrado que dicho juez no hizo una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas, pues de entrada tenemos que todas las diligencias procesales, incluyendo las pruebas del proceso, fueron realizadas en el año 2021. ¿De dónde, pues, saca dicho juez que las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año 2020, cuando las pruebas aportadas y todo el proceso está circunscrito al año 2021? Su errada conclusión la tenemos en la distorsión y manipulación del testimonio ofrecido por la víctima [redacted]. (10 años de edad). En la página núm. 18 de la sentencia, donde se reproduce el testimonio de dicha menor consta haber afirmado lo siguiente: "Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien...". De este testimonio de una niñita de apenas 10 años, en el que con suficiente sinceridad afirma que cree que el abuso de que fue objeto tuvo lugar en marzo, el 18 de 2020, pero que no lo recuerda muy bien, extrae el juez su categórica afirmación de que las pruebas producidas (así, en plural) establecen que los hechos tuvieron lugar en fecha 18 de marzo de 2020 y que la acusación presentada establece que es el 5 de marzo de 2021, cuando todas las diligencias procesales corresponden al año 2021. Veamos: 1. Denuncia, efectuada en fecha 5 de marzo de 2021. 2. Reconocimiento médico núm. 923-2021, expedido por la Dra. [redacted], adscrita al Inacif, de fecha 5 de abril de 2021. 3. Informe psicológico forense, expedido por la Dra. [redacted] (Inacif), de fecha 7 de abril de 2021. 4. Anticipo de prueba (testimonio de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menor de edad), efectuado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas, y Testigos de Delitos, Santiago, de fecha 15 de junio de 2021. Como se puede apreciar, desde la notitia criminis hasta las pruebas periciales y el propio testimonio de la víctima, todo queda enmarcado dentro del año 2021, pero el juez, recortando el testimonio de la víctima de manera tajante afirma que las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año 2020. En el numeral 12 de la sentencia dictada por la alzada se repite íntegramente lo afirmado por el juez a-quo, dando lugar a una sentencia manifiestamente infundada y en la que no se realizó una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas al proceso, como es el expreso mandato de los arts. 172 y 333 CPP.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *Al analizar la sentencia recurrida vemos que persiste un desfase, al que no resultan ajenos algunos operadores del sistema de justicia, respecto al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual. La sentencia de corte de apelación se limita a transcribir una gran parte del contenido de dicha sentencia, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo lo que el tribunal de juico establece y señala. Resulta claro que la corte de apelación y el tribunal sentenciador no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley.*

Esta sala ha dictado numerosas decisiones respecto a la prueba de los hechos punibles, sentencia núm. SCJ-SS-24-0108, de fecha 31 de enero de 2024. Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024 enero-abril. P. 389. Sobre la naturaleza y alcance del testimonio referencial, de los que hay dos (2) en el presente caso: [redacted], tío de la víctima, y la señora [redacted] (madre de la víctima), la Suprema Corte de Justicia. (sentencia núm. 18 de fecha 30 de marzo de 2021. BJ núm. 1324. P. 3370). Testimonio de [redacted]: La testigo fue precisa en sus manifestaciones e hizo referencia a aspectos que le transmitió su hija cuando le comentó sobre los hechos, además de aquellos aspectos que percibió directamente; no se notaron nervios durante su declaración, pero tampoco diferencias al responder los interrogatorios, pero es necesario resaltar que se tornó un poco emotiva. Pese a lo anterior, entendemos creíble su testimonio. Para este juez resulta necesario resaltar que la madre de una niña de 10 años, que ha sido abusada sexualmente desde que tenía 6 años, se torne un poco emotiva. Todo esto, sin entrar en detalles de lo que significa la exposición en un juicio público y la obligación de tener que declarar ante muchas personas, sobre los crudos detalles de una agresión sexual y las derivaciones de victimización secundaria (revictimización) que esto implica. Al menos dicho juez termina afirmando que entiende creíble su testimonio. Testimonio de [redacted]: fue elocuente en sus manifestaciones e hizo referencia a aspectos que le transmitió su sobrina cuando le comentó sobre los hechos, además de aquellos aspectos que percibió directamente. Es preciso resaltar que no se notaron nervios durante su declaración, pero tampoco diferencias

al responder los interrogatorios de ambas partes. En ese sentido, entendemos creíble su testimonio. Es un contrasentido del juez a-quo, cuya decisión fue respaldada por la alzada, que siendo estos testimonios creíbles, igual que el de la víctima menor de edad (10), que por el hecho de esta última, a pesar de haber dicho de manera expresa que no recordaba bien, refiriendo que el hecho ocurrió en el año 2020, cuando todo lo realizado en el marco del presente proceso queda dentro del año 2021, de destape con una sentencia absolutoria, alegando falsamente, en plural, que "las pruebas producidas" establecen que los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2020, cuando esto solo se desprende del testimonio de la menor de edad, víctima de abuso sexual y que siempre ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la agredió sexualmente. Los jueces de la Corte de Apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el testimonio de una niña de 10 años. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba fijados por la jurisprudencia de esta alta Corte. Tampoco tuvieron en cuenta ambas instancias el particular cuidado que se debe tener frente al testimonio dado por los menores de edad, especialmente cuando han sido objeto de violación o agresión sexual. Esta augusta sala ha establecido el criterio respecto a la valoración en contexto y la especial confiabilidad de un menor de edad, sobre todo cuando ha sido objeto de abuso

sexual víctima de abuso sexual, y no descartarlo por falta de detalles como es el caso que nos ocupa. La ausencia de detalles habituales en relatos de menores no implica, por sí sola, falta de veracidad. En virtud de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia sobre valoración probatoria, el testimonio del menor debe apreciarse en su conjunto y en correlación con las demás pruebas aportadas. En el presente proceso tenemos que el juez a quo concedió credibilidad a los dos testigos presentados, y también, en términos generales, a lo expresado por la víctima menor de edad. Sin embargo, porque la víctima, a pesar de haber expresado que no recordaba bien, y así está consignado en la sentencia, dijo que los hechos ocurrieron en el año 2021, el juez fabrica el siguiente argumento (pág. 19 de la sentencia apelada): Pese a todos los detalles que suministró la menor de edad durante sus declaraciones, existe un aspecto muy relevante que es imprescindible mencionar, se trata de que esta ha establecido que estos hechos ocurrieron el día 18 de marzo de 2020, situación que discrepa de absolutamente todos los demás medios con los que se puede corroborar este aspecto del proceso. Lo expresado en el párrafo anterior contiene una falsedad flagrante, pues, como ya hemos desglosado, todas las actuaciones procesales, desde la propia denuncia del hecho (notitia criminis) hasta las pruebas periciales y la propia entrevista de la menor, aportada en un CD y reproducida en juicio, al año 2021. Esto no solo nos coloca frente a una sentencia espuria y contraria a derecho, pues está construida sobre una base falsa. [...].

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Es pertinente destacar que con relación al rol de los tribunales de fondo en el ámbito de la valoración de la prueba prevalece según jurisprudencial que los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que el hecho de que no sea objeto de valoración algún documento aportado, no necesariamente constituye un motivo imperativo de casación, puesto que puede sustentar la sentencia en aquellos documentos que consideren pertinentes y relevante para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las pruebas no examinadas fueren decisivas y concluyentes. […] En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido considerado en nuestra jurisprudencia, que según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso, y decimos por qué. […] Entiende esta sala de la Corte, luego de haber estudiado el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, el a quo, lejos de errar en sus motivaciones y contradecirse, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una*

sana aplicación del derecho al establecer de manera clara en sus motivos en síntesis, que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). […] Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. […] Señala además que ni el testimonios de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre

> *acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia. […] En el caso en concreto, entiende la sala, que, si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. […] Ante lo anterior, luego de examinar la glosa hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted]. […] De lo anterior se desprende, que el recurrente, no lleva razón el vicio pretendido, por lo que esta sala entiende que procede desestimar este único motivo de apelación y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación, y confirmar íntegramente la sentencia objeto del presente recurso, declarando de oficio las costas generadas por el recurso [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a referirnos a las quejas formuladas por el ministerio público, esta Sede Casacional estima pertinente puntualizar que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados por el recurrente, se procederá a su análisis de manera

conjunta. En ese sentido, cabe indicar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.1.1. En este contexto, el ministerio público, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por errónea valoración de las pruebas, actuación contraria a las directrices establecidas por los artículos 170, 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 173, 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, del Código Procesal Penal. En este contexto, argumenta que fue

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0026, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada acusación contra el recurrente por la siguiente cadena de hechos: *1. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las siete horas de la noche (7:00 P.M.), mientras la víctima menor de edad [redacted]., (10 años) se dirigía a la fábrica Poloshirt Creaciones [redacted], [redacted]., propiedad del imputado [redacted], ubicada [redacted]; a los fines de recibir sus clases virtuales, el acusado le ofreció un vaso de agua a la víctima [redacted], menor de edad (10 años), provocándole somnolencia. La menor de edad al despertar se encontraba desnuda encima de la prensa, y observó a su lado un arma de fuego tipo pistola y una nota que decía: "voy matar a tu familia, a tu hermana y a tu tía", por lo que la misma se vistió y se marchó. 2. En el mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la madre la víctima la señora [redacted], descubre una conversación en el celular de su hija menor la víctima [redacted]. (10 años), conteniendo una foto de la misma desnuda. La madre la cuestiona sobre el particular y esta vomita y le confiesa todos los hechos ocurridos por parte del imputado [redacted]. Como consecuencia de lo mismo, en fecha 5 de abril de 2021, la madre de la víctima, se presentó ante la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, a interponer formal denuncia en contra del acusado [redacted], siendo evaluada sexológicamente la víctima [redacted]., menor de edad (10 años), por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien emitió un reconocimiento médico Forense núm.*

923-2021, de fecha 5 de abril de 2021. 3. En fecha 7 del mes de abril de 2021, la víctima fue referida a ser evaluada psicológicamente a Psicología de Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Lcda. [redacted]*, quien emitió un informe donde la víctima menor de edad estableció los hechos como fueron ocurridos, así como se establece que el imputado* [redacted]*, agredía sexualmente en su fábrica a la víctima, desde pequeña y desde que ella tenía seis (6) años, y de no ceder la amenazaba con hacerle daño a la misma y a sus familiares.* Sobre el particular, fue emitido auto de apertura a juicio; no obstante, ante una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los elementos de pruebas ofrecidos por el ministerio público y distorsionando el testimonio ofrecido en juicio por la víctima el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado [redacted].

4.1.2. La decisión absolutoria dictada por el Tribunal de juicio fue recurrida en apelación, y su decisión dio origen al presente de casación sobre la base de que la corte de apelación en su análisis refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, sin que se observe un ejercicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos un análisis crítico de la decisión que es el objetivo de dicho recurso. Advierte que no fue reconocido el valor probatorio del disco compacto (CD) incorporado al proceso en el auto de apertura a juicio, la cual constituía una prueba válida e idónea; y fue afirmado, de

manera genérica e indeterminada que lo declarado por la víctima, una menor de diez (10) años, abusada sexualmente, resulta disímil con la acusación, sin establecer en qué consisten esas discrepancias, solo expresó que: "existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021)", resultando evidente que el tribunal no realizó una valoración armónica ni de conjunto de las pruebas aportadas, pues de entrada tenemos que todas las diligencias procesales, incluyendo las pruebas del proceso, fueron realizadas en el año 2021; por ende, su errada conclusión la tenemos en la distorsión y manipulación del testimonio ofrecido por la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, cuando relató en su testimonio que: "Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien...", siendo obviado que se trata de una niña de 10 años, que con suficiente sinceridad afirma que cree que el abuso de que fue objeto tuvo lugar en marzo, el 18 de 2020; pero, que no lo recuerda muy bien; empero, el tribunal categóricamente afirmó que esta declaró que el hecho ocurrió el 18 de marzo de 2020.

4.1.3. Sostiene que el fallo impugnado resulta contrario a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que conciernen al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual, tomando en consideración que la corte de apelación se limitó a transcribir una gran parte del contenido de la sentencia de primer grado, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo, es decir, lo que el tribunal de juico establece y señala; por lo que no existe una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley. (sentencia núm. SCJ-SS-24-0108, de fecha 31 de enero de 2024). Señala que en el proceso hay dos testimonios referenciales [redacted], tío de la víctima, y la señora [redacted], madre de la víctima, los cuales fueron considerados como creíbles, relatando lo que la menor le contó de lo sucedido; sin embargo el testimonio de la víctima, de 10 años de edad, solo por haber establecido que el hecho ocurrió el 18 de marzo de 2020, cuando todos las pruebas dicen que ocurrieron en marzo de 2021, aun cuando de manera expresa dijo que no se recordaba bien, refiriéndose a la fecha, el tribunal de juicio se destape con una sentencia absolutoria, alegando falsamente que todas las pruebas producidas establecen que los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 2020, cuando esto solo se desprende del testimonio de la

menor de edad, víctima de abuso sexual y que siempre ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la agredió sexualmente. Los jueces de la corte de apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes, pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el testimonio de una niña de 10 años.

4.1.4. Con respecto a los reclamos del ministerio público, al tener como punto central una falta de motivación, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido

proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.1.5. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[2]

4.1.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.1.7. Del examen a la decisión impugnada se verifica que, en el recurso de apelación interpuesto por órgano acusador, actual recurrente en casación, contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, invocó el motivo o vicio, siguiente: *5.-La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida como motivos los siguientes: -Primer y único motivo: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 6.-Se queja en su primer y único motivo del recurso la parte apelante diciendo lo siguiente: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". "El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos tácticos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos tácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ello." "Que la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del art. 24 del C.P.P en razón de que da una visión distorsionada y fragmentada de los hechos a raíz de la valoración de cada uno de los elementos de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación y que al momento de estos dar su infausta decisión no tomaron en cuenta, las reglas contenidas en el art. 172 del C.P.P al no sopesar de manera individual y global ni mucho menos de manera armónica, los elementos de prueba y solo se limita a ser una indicación incompleta del alcance de estos. Se podría citar el mutis que hacen en torno a las pruebas de carácter periciales que en vez de establecer su alcance, credibilidad y pertinencia, solo se limita hacer una crítica de su supuesta parcialidad o imparcialidad". "Que es notorio que la juez no utilizo la sana critica para la valoración probatoria cuando dio por sentados hechos que los elementos de prueba que sustentaron una medida diferente a la precisión preventiva, sin tomar en cuenta los que establece 229 numeral 7 del Código Procesal Penal dominicano". "En síntesis podemos establecer que las contradicciones del juez a quo, es tal al variar su medida que el mismo establece que existe un peligro de fuga, tal y como lo establece la norma, imponiendo así su

criterio personal, por encima de los preceptos legales, cuando un criterio personal, debe de corroborarse con sana crítica y máximas de las experiencias además de precedentes doctrinales y jurisprudenciales y tan descabellada es la falta de este juzgador que así lo plasma en el numeral 6, de resolución: núm. 369-2024-SSEN-00195, pág. 4 de 5), sito "a todo ello es Oportuno agregar que, si bien persiste el peligro de fuga, este juzgador es del criterio de que el imputado puede presentarse al proceso sujeto con otras medidas que no conlleva privación de libertad". Producto de ello, se tiene el conocimiento relativo al comportamiento del juzgador, que por un impase entre los organismos del estado, faltando a su inteligencia emocional, en estas fechas las mayorías de los procesos, sin importar su gravedad, le fueron variadas medidas, por lo que el órgano acusador de todos estos procesos, tuvo que elegir una muestra, para dirigirse al tribunal de alzada." 7.-En síntesis lo que quiere decir es que el a quo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, señalando como argumento entre otras cosas, que la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos del art. 24 del C.P.P en razón de que da una visión distorsionada y fragmentada de los hechos a raíz de la valoración de cada uno de los elementos de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación y que al momento de estos dar su infausta decisión no tomaron en cuenta, las reglas contenidas en el art. 172 del C.P.P al no sopesar de manera individual y global ni mucho menos de manera armónica, los elementos de prueba y solo se

limita a ser una indicación incompleta del alcance de estos, y que no utilizó la sana critica para la valoración probatoria cuando dio por sentados hechos que los elementos de prueba que sustentaron una medida diferente a la precisión preventiva, sin tomar en cuenta los que establece 229 numeral 7 del código procesal penal Dominicano, refiriendo que persiste peligro de fuga.

4.1.8. En atención a las críticas contra la actuación realizada por la corte de apelación, esta Sede Casacional advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia absolutoria del tribunal de primer grado, bajo el fundamento siguiente: *[...] 11.-En ese tenor resulta oportuno precisar, ha sido considerado en nuestra jurisprudencia, que según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso, y decimos por qué. 12.-Entiende esta sala de la Corte, luego de haber estudiado el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, el a quo, lejos de errar en sus motivaciones y contradecirse, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una sana aplicación del derecho al establecer de manera clara en sus motivos en síntesis, que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y*

lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (5) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). 13.- Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. 14.-Señala además que ni el testimonio de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia. 15.-En el caso en concreto, entiende la sala,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. 16.-Ante lo anterior, luego de examinar la glosa hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted] *[sic].*

4.1.9. Conviene destacar que entre las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador en sustento de la tesis acusatoria fueron presentadas las siguientes: 1. Declaraciones de [redacted], madre de la víctima, quien declaró que su hija estaba donde su madre, cerca de la fábrica, frente a la madre del imputado, él tiene una fábrica de poloshirt. El imputado le dijo que le iba a cambiar el celular a su madre y que le iba regalar el usado a la niña para que lo usara en la escuela, después la niña le dijo que estaba hablando con el imputado y ella le dijo que no lo hiciera más, a la niña se le cayó el celular y la madre vio una foto de la niña desnuda que se la había enviado a el imputado […] la niña le dijo que el imputado la había amenazado con matar a su hermana […]

luego le contó que el imputado se la llevó a la casa de la mamá, y puso a su mamá a que le haga un chocolate, lo que aprovecho para agarrarle los senos y la puso a agarrarle el guevo; […] él se llevó a la niña para la fábrica […] él le decía que tenía un poloshirt y ella fue, entonces él le dijo que nada más se tenía que parar ahí en los escalones, entonces él la agarró por el brazo y la entró, le dio un agua y ella se quedó como sin fuerzas, que no se podía parar; entonces él la manoseó, él no la penetró, ella dijo que, cuando despertó, oyó un micrófono que sonó y ella entonces dijo -mi mamá me andaba buscando-, entonces ella vio que había un papel que decía si hablas te mato a tu mamá, tu familia. […] ella puso la denuncia luego de que su hijo vio la foto porque él tenía 13 años y le dijo que le iba decir al imputado que la víctima tenía hermanos hombres, ella para evitar más problemas denunció. 2. Declaraciones de [redacted], hermano de la madre de la víctima, quien declaró que vio la foto de la foto de la niña desnuda, hubo un inconveniente cuando su sobrino vio que el imputado tenía una cámara con audio pegada a la casa donde la niña, y la quitó con un bastón, el imputado le compró un teléfono a su mamá y le regaló el teléfono a la niña disque para que ella estudiara; Yo tengo un video donde yo escuché la niña, para yo saber cómo iba a actuar. Nosotros no otorgamos ningún permiso para que pusieran esa cámara. Esa cámara fue instalada para escuchar lo que se hablaba en la familia. Esa fábrica queda en la calle Primera de Los Quemados, Peatón Dos, yo

vivo en la 42 y ellos están en el lado izquierdo. La cámara la instaló del lado de la casa de mi mamá. Es un callejón sin salida. Mi sobrina estaba seducida, él la tenía involucrada. Yo nunca tuve problemas con el señor Félix, pero me querellé contra él antes del problema de la cámara. El hecho ocurrió más o menos por esa misma fecha, cuando se descubrió, luego fuimos a protección de menores. La cámara solo la tumbó mi sobrino, yo no estaba ahí, llegué a los 6 minutos […]. El hijo de su hermana vio a su hermana en una foto como nació que le envió a el imputado. La niña nunca me dijo que Félix la tocaba. La conciliación fue porque el salió a pelear con mi sobrino y los de la fábrica bajaron todos. La niña con mis dos hijas las grabé hablando sobre este caso, yo hice la grabación para mí, yo le di un CD al Ministerio Público. 3. Entrevista realizada a la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., 10 años, quien declaró que el imputado me amenazó y dijo que iba a matar a toda mi familia; […] entonces ahí comencé como a vomitar, con mareos y me puse nerviosa; entonces tuve que mandarle la foto que él me dijo; y yo le dije que no que no puedo mandársela mientras tanto; que no que no quiera mandárselo, entonces él le tiró una foto a la pistola y dijo que si no se la mandaba me iba a matar y a toda mi familia; […] Él le da útiles escolares a los niños, a mí me dio un bulto […] él me agarró por este brazo (se toma la muñeca izquierda); y me llevó a la fábrica, yo le decía que no; y entonces yo esperé que él cerrara la puerta porque me decía" tu mamá está allá arriba"; [...]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fui arriba y le dije "donde está mami" y él me dijo que estaba en el baño, entonces me dio agua con algo adentro, pero yo no sabía que era y ahí comenzó y yo no sé qué me paso de ahí. […] hay algo de planchar los poloshirt, ahí yo me senté a beberme mi agua, entonces él me caía atrás y me dio un golpe aquí (se pasa la mano por la nuca) y iba y volvía; […] ya yo estaba despertando, no tenía ropa ni nada, entonces bajé y verifiqué por todos lados y no vi a Félix. […] él me daba dinero; no le conté eso a nadie; mi padrastro es la primera persona que se entera. Yo le digo que me pusiera una foto que había de la niña, entonces él la busca y ve mi parte del cuerpo, entonces yo le apago el teléfono; y yo con la parte delante del mueble estaba casi subiéndomele arriba para romperle la pantalla, él me dijo que lo prendiera; yo lo prendí; entonces ahí se enteró de todo. Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien. […] 4. Informe psicológico forense (entrevista), de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), realizado por la Dra. [redacted], en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted], menor de edad (10 años); el cual concluye: "Se trata de la menor [redacted]., de 10 años de edad, en relación a lo narrado por la misma, el señor [redacted], en varias ocasiones le ha tocado su cuerpo (vulva, ambos senos y la ha besado en la boca), la misma manifestó que en una ocasión este le dio a tomar un vaso de agua, por lo que entró en un estado de inconciencia, despertando desnuda, con un

arma de fuego tipo pistola al lado de un escrito amenazante sobre que no debía hablar de los hechos ocurridos, porque de hacerlo le mataría sus familiares, además este le pidió a la menor una foto intima, la cual accedió por temor". Recomendaciones. Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la persona entrevistada. Que reciba ayuda psicoterapéutica, en la mayor brevedad posible.

4.1.10. En la valoración de las pruebas el tribunal de juicio estableció: *32. En ese orden de ideas, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, no hemos podido fijar ningún hecho como probado por parte del acusador público, debido a que el Ministerio Público no pudo demostrar que estos hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, debido a que existen divergencias entre las pruebas producidas, que establecen que los hechos ocurrieron el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (05) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). La razón por la que esto adquiere relevancia capital para este proceso es porque ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal respecto de la ocurrencia de los hechos de la acusación, siendo en las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, siendo esa información disímil a lo que se afirma*

en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. Dicho de otro modo, ni la madre ni el tío de la víctima directa, quienes depusieron ante el tribunal, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, a fin de asumir como posible confusión de su parte, en razón de su edad, la información respecto de la fecha en que estos hechos ocurrieron, ya que resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos y si creerle en cuanto al resto de sus declaraciones; en especial, cuando se le advierte que debe declarar la verdad y si no recordaba algún detalle solo debía manifestarlo. Esta contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad impide que podamos asumir como ciertos los hechos establecidos como ocurridos en el año 2021, según el acusador púbico, ya que, por demás, esto genera imposibilidad de correlación entre la acusación y sentencia.

4.1.11. En ese sentido, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria o caprichosa de estos.[3]

4.1.12. En la especie, conviene destacar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, es el sistema de valoración probatoria que acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos.

4.1.13. En el caso de que se trata, esta Sede Casacional aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que la motivación con la cual fueron respondidos los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, en lo referente a la valoración y la suficiencia probatoria, resultan deficientes e insuficientes, pues empleó fórmula genérica sobre la valoración probatoria, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir, máxime que el análisis minucioso de los fundamentos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01465, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que cimentan el fallo impugnado pone de manifiesto que como parte de su razonamiento esa instancia judicial se circunscribió a realizar una transcripción íntegra de lo juzgado para el tribunal de juicio, como puede ser observado en el fallo impugnado a partir de la página 6 hasta la página 22, para luego ponderar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciación de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se verifica en este caso.

4.1.14. Posteriormente, la corte de apelación se limita a establecer que hubo una correcta interpretación de los hechos y una sana aplicación del derecho, y vuelve a citar lo juzgado por el tribunal de juicio al establecer que *el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, estableció que no pudo podido fijar ningún hecho como probado, debido a que por parte del Ministerio Público no pudo demostrar que los hechos hayan ocurrido en la fecha establecida en la acusación, y expresa claramente que existen divergencias entre las pruebas producidas, mismas que establecen que los hechos ocurrieron el 18 de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras que la acusación establece que los hechos ocurrieron en fecha cinco (05) de marzo y de manera general en marzo del año dos mil veintiuno (2021). […] Establece además que la razón ninguno de los testigos de la acusación y mucho menos los testigos a descargo pusieron de relieve ningún referente temporal*

respecto de la ocurrencia de los hechos, y que siendo las declaraciones de la menor de edad el único medio de prueba testimonial en el que se afirma que los hechos ocurrieron en algún momento del tiempo, ese testimonio resulta ser disímil a lo que se afirma en la teoría de hecho de la acusación, la denuncia y otros documentos. […] Señala además que ni el testimonios de la madre, ni el tío y de la víctima directa, pusieron en contexto una información diferente a lo establecido por la menor de edad, lo que produjo una especie de posible confusión de su parte, por lo que le resulta cuesta arriba y hasta retorcido, decidir no creerle a la menor de edad en cuanto a la fecha en la que afirmó que ocurrieron los hechos, que la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la menor de edad le impide asumir como ciertos los hechos que esa situación por demás, causa la imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia, algo se comprueba al examinar las pruebas y la sentencia.

4.1.15. La corte de apelación, después de transcribir los razonamientos del tribunal de juicio, concluyó que: "15.-En el caso en concreto, entiende la sala, que si no pudo acreditar ninguno de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido al acusado como hechos ciertos, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, mal haría en producir una condena contra el imputado, de modo que no hizo mal en mantener intacta su presunción de inocencia, por la insuficiencia de la prueba. […] hemos podido confirmar que realmente las declaraciones aportadas, no son congruentes entre sí y por

ello insuficientes, lo que de por si le dejo una estela de dudas, y por demás la posibilidad de establecer que los hechos descritos en la teoría fáctica del acusador, por lo que ante tal incertidumbre no quedaba más que dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted]." Argumentos estos que en nada satisfacen el deber motivacional de la corte de apelación de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados, a saber: una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y cuestionada la labor de valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal de juicio, tomando en consideración que la sentencia absolutoria tiene como fundamento el hecho de que la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, declaró que los hechos ocurrieron el 18 de marzo de 2020, mientras que en la acusación y otros documentos se establece que los hechos ocurrieron el 5 de marzo y de manera general en marzo del año 2021; siendo esto interpretado que esto genera una imposibilidad de correlación entre acusación y sentencia; aun cuando la víctima menor de edad en cuestión estableció en sus declaraciones al referirse a la fecha de la ocurrencia del hecho que: *Eso fue en marzo creo, fue el 18 del dos mil veinte (2020). No lo recuerdo muy bien;*[4] *[…].*

4.1.16. En este tenor, resulta oportuno recordar que en casos similares

[4] El subrayado es nuestro.

de delitos sexuales en cuanto a la valoración de las declaraciones de los menores de edad se ha establecido que: 1. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00556, dictada en fecha 30 de junio de 2021. *[…] De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la corte a qua en la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumplen con los requisitos formales que exige la norma, puesto que la acusación realiza un recuento lógico con la fecha en que la madre de la agraviada toma conocimiento de lo sucedido, que es lo que desencadena el llamado a las autoridades sobre el hecho delictivo y su presunto autor. Del mismo modo, la víctima [redacted]. al presentar su testimonio estableció el lugar, la hora aproximada, las circunstancias, y en cuanto a la fecha señaló: que eso pasó antes del cumpleaños mío, yo cumpleaños el 29 de noviembre; aspecto que, como indicó la Corte de Apelación, era entendible, tomando en consideración la capacidad cognitiva de esta niña y las circunstancias violentas a la que fue sometida por el imputado, argumento que comparte esta alzada, toda vez que en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de*

formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio de una menor de 11 años de edad, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de absoluta apoyadura jurídica. 2. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00626, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. *[…] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada contradicción, puesto que, tal como estipuló la alzada, tal disparidad no se revela, pues, en primer orden, en lo que respecta a que los horarios han sido apuntados como aproximados en el cuadro imputatorio en las fases procesales precedentes; tanto más, en un segundo plano, cuando existe corroboración irrefutable con los otros elementos probatorios valorados, que demuestran las incidencias de las actuaciones diligenciadas en la misma fecha, esto es, el 11 de agosto de 2017, a saber, el certificado médico emitido que refrenda que en la evaluación física se constató los hallazgos de desgarro de la membrana himeneal reciente con signos de violencia, así como el acta que consigna el arresto flagrante del procesado, ejecutado por el cabo [redacted]. Por demás, como auscultó dicho órgano jurisdiccional en el caso de una víctima menor de edad, sería desacertado*

requerírsele certeza absoluta con respecto al día y las horas que rememora ocurrieron los hechos traumáticos de los que fue objeto. 4.3. En ese contexto, la Corte a qua descartó la aludida discrepancia apreciando que los jueces a quo al momento de justipreciar dichos elementos, actuaron enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se comprobó indudablemente la participación del imputado [redacted] y/o [redacted], en los tipos penales atribuidos en la acusación. De allí, que al no observarse la crítica trazada se desestima el argumento planteado, por carecer de pertinencia.

4.1.17. Al continuar: 3. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0645, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia], *esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada falta fundamentación ni revalidara errónea valoración probatoria alguna, puesto que, tal como estipuló la alzada, las argüidas incorrecciones no concurren, pues, en primer orden, por la escasa edad de la víctima D. G., de entonces unos seis a siete años es probable no precise determinadas cosas, hechos o circunstancias, siendo desacertado requerírsele certeza absoluta con respecto a lo que rememora de los hechos traumáticos de los que fue objeto; […].* 4. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00752, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia. *[…] Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte a qua dio efectiva respuesta al segundo medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, "que pretender que un menor de siete (7) años de edad recuerde la fecha exacta de cuando fue violado, es pretender poner de lado el hecho esencial que trajo como consecuencia la consumación de la violación, que sin lugar a duda lo constituyen, las frustraciones y la afectación psicológica del menor…"; de todo lo cual se advierte que, la Corte a qua actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el medio que se examina, en tanto que, establecer la fecha exacta por parte de la víctima de cuándo se consumó el ilícito atribuido al hoy recurrente era irrelevante para sustentar la acusación que pesa en su contra, sobre todo, como bien apuntó la Corte, luego de examinar la valoración individual de todo el arsenal probatorio que hizo el tribunal de primer grado, y las propias declaraciones del menor en la Cámara Gesell, que dicho menor declaró la circunstancia de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, quien de manera muy detallada narra todos los eventos que ocurrieron previo a la ocurrencia de la acción perpetrada por el imputado cuando lo violó, razonamiento que esta sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.* 5. Sentencia núm. 4020-2023-EPEN-02245, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. *[…] el testimonio*

de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, cuestionar que no supo decir con precisión, las fechas y horas exactas de los actos antijuridicos, es irrazonable e irrelevante y no es una circunstancia que indique falsedad en sus declaraciones y que el ilícito endilgado aun en esas circunstancias no pudiera concretarse.

4.1.18. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la corte de apelación, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido; por consiguiente procede acoger los vicios expuestos en los medios de casación objeto de análisis, y fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con el artículo 444, inciso 2.b, del Código

Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Lcdo. [redacted], Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre Judicial de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En consecuencia, casa la sentencia recurrida, ordena el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Segunda Sala, para que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]